

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00161-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por **TEÓFILO FINO FINO**, portador de la C.C. No. 17.420.214 de Acacias-Meta, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C.S. de la J. **contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN ROJAS: MARÍA DE JESÚS ROJAS VDA. DE ROJAS, EMETERIO ROJAS ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, con relación al predio denominado en la ORIP como EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO" y catastralmente "SAN VICENTE" con FMI 072-71791 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, con el fin de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014
031 01

Página 1 de 7

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

Radicado No. 2021-00161-00

Saboya, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante/Solicitante/Accionante: TEÓFILO FINO FINO
Apoderada Actora: DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN ROJAS: MARÍA DE JESÚS ROJAS VDA. DE ROJAS, EMETERIO ROJAS ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Predio: EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO" Y CATASTRALMENTE "SAN VICENTE" CON FMI 072-71791 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ Y CEDULA CATASTRAL 000000100605000 DEL IGAC, UBICADO EN LA VEREDA MATA DE MORA DE ESTA JURISDICCIÓN

I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, y si se dan los presupuestos legales proceder a su admisión, notificación y emplazamientos que correspondan.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma, y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Radicado No. 2021-00156-00

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que el señor TEÓFILO FINO FINO, en calidad de poseedor, considera reunir los requisitos legales exigidos para adquirir la propiedad del inmueble denominado en la ORIP, como EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO" y catastralmente "SAN VICENTE" con FMI 072-71791 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, previos los tramites de ley, el cual adquirió mediante adjudicación en sucesión de los derechos y acciones de quien se dice fue su finado padre PABLO EMILIO FINO como consta en la escritura Publica No. 2661 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaria Primera de Chiquinquirá (Boy.), en este entendido esta consideración tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C. G. P., que establece que: "1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante previamente mencionado, quien tomó posesión inicial junto con los que se dice son otros herederos del causante PABLO EMILIO FINO TORRES, desde el 10 de diciembre de 1992, y luego legalizaron mediante proceso de Sucesión como consta en la escritura 2661 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaria Primera de Chiquinquirá, correspondiéndole al demandante TEOFILO FINO FINO, el inmueble objeto de usucapión junto con el derecho derivado de la Posesión.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, del inmueble LOTE DE TERRENO con FMI 072-71791 y cedula catastral 000000100605-000 del IGAC, figura como Titular de Derecho Real de Dominio el señor SALOMON ROJAS

Hasta aquí tendríamos por acreditada la legitimación por pasiva; sin embargo, y como se extracta de la complementación del Certificado de Tradición del Inmueble con FMI 072-71791, tenemos que el señor SALOMON TORRES, es fallecido, por lo que la parte actora incoa la demanda contra los herederos determinados de éste señores MARIA DE JESUS VIUDA DE ROJAS , EMETERIO ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARIA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

No obstante lo anterior, la parte actora no aporta los documentos necesarios para acreditar el deceso del titular de derecho real de dominio, así como acreditar parentesco entre los demandados.

AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Radicado No. 2021-00156-00

Tampoco se allega prueba documental de qué personas (herederos del señor Pablo Emilio Fino Torres), fueron quienes ejercieron la posesión conjunta con el demandante, antes de adjudicársele por la vía de la sucesión los derechos derivados de la posesión sobre el predio a usucapir.

Se aprecia a folio 73 y 71 derecho de petición remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá solicitando:

DOCUMENTO	NOMBRE	OBSERVACION
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	SALOMON ROJAS	SIN DATOS PARTICULARES
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	MARIA DE JESUS VIUDA DE ROJAS	CON TI. No. 860 DE SABOYA (BOY)
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	EMETERIO ROJAS	CON C.C. No. 1.875.179 DE SANTA SOFIA

A su vez, de aprecia respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinadora Servicio Nacional de Inscripción (fl. 71, donde frente a los anteriores indica que

NOMBRE	OBSERVACION
SALOMON ROJAS	Se encontró varios homónimos, se recomienda verificar la información suministrada y en dado caso se aportes más datos como nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, número de cédula de ciudadanía, nombres completos de los padres, con el fin de realizar una búsqueda detallada, precisa e individualizada
MARIA DE JESUS VIUDA DE ROJAS	Se encontró varios homónimos, se recomienda verificar la información suministrada y en dado caso se aportes más datos como nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, número de cédula de ciudadanía, nombres completos de los padres, con el fin de realizar una búsqueda detallada, precisa e individualizada.
EMETERIO ROJAS	Con C.C. No. 1.875.179, actualmente corresponde a otra persona, razón por la cual se da traslado al centro de atención e información al ciudadano, para que se sirva verificar si la mencionada cédula de ciudadanía corresponde a Cédula antigua y si esta fue reemplazada nos informen el número de la misma.

Atendiendo esta respuesta se aprecia que la parte actora no tuvo en cuenta la información contenida en la Escritura Publica No. 305, del 16 de diciembre de 1930 de la Notaria de Saboyá, para haber aportado el número del documento de identidad de Salomón Rojas.

AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Radicado No. 2021-00156-00

No se aporta información que se hubiere elevado derecho de petición respecto de la demandada heredera determinada MARIA DEL ROSARIO ROJAS, quien según parte de una escritura pública obrante a (fl. 57) se dice que se identifica con la Tarjeta de identidad No. 39029, al parecer de Bogotá (la copia no es totalmente legible y en especial por el costado izquierdo esta borrosa).

Entretanto, se habla en la escritura antes referida que *“la primera vende, la octava parte de los derechos gananciales que tiene y le corresponde en un globo de terreno ubicado en la vereda Mata de Mora, jurisdicción de este municipio en el punto denominado SAN VICENTE, el cual adquirió la vendedora durante la sociedad conyugal con su finado esposo SALON ROJAS (sic), Según consta en la escritura 305 del 16 de diciembre de 1930 otorgada en la notaria ... este circuito”*

Con lo anterior, se denota **que los herederos de pudo tener Salomón Rojas eran ocho y en este caso la demanda se incoa contra MARIA DE JESUS VIUDA DE ROJAS, EMETERIO ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARIA DEL ROSARIO ROJAS.**

En este orden no se encuentra determinada, ni sustentada con los documentos legales exigidos, la legitimación por pasiva, por ello, se requiere a la parte demandante que proceda de conformidad.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio – Vereda Mata de Mora del Municipio de Saboyá- Boyacá, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble que avaluado según el IGAC, en el año 2021 (30/11/2021) en \$14.3809.000.00, por tanto tenemos que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17, 25, , 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que la parte demandante indica el canal electrónico para citaciones y notificaciones como lo prevé los arts. 3 y 6 el Decreto 806 de 2020,

Los testigos aportan canal electrónico para citaciones y notificaciones, como lo pree la norma antes prevista.

En suma, se tiene que el demandante actúa a través de apoderada judicial Dra. CARMEN IGANCIA TORRENTE FERNANDEZ, quien recibe notificaciones en la Secretaria de este despacho, o en la Oficina 101 de la carrera 9 No. 17-85 de Chiquinquirá, celular 3115986233, correo electrónico es carmenitf108@hotmail.com; igualmente se aprecia que el memorial poder, contiene la presentación personal del demandante, como lo indica el Art. 74 C.G.P., fls. 74 y 75, por tanto se dispondrá reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho.

AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Radicado No. 2021-00156-00

Continuando con el estudio de admisibilidad, se observa que la ***pretensión primera debe ser aclarada por cuanto se citan dos folios de matrículas inmobiliarias.***

En segundo lugar, las pretensiones de la demanda no refieren si el demandante desea acogerse a la figura jurídica de la suma de posesiones.

Por lo enunciado, deben determinarse concretamente las pretensiones de esta demanda en el plazo señalado para la subsanación del libelo demandador.

En cuanto a los hechos de la demanda, tenemos que en el hecho segundo, se cita otro folio de matrícula inmobiliaria distinto al que se solicita al usucapión, por ello, se solicita se debe corregir o aclarar este fundamento factico.

Sobre el hecho tercero se requiere al actor para que aporte la documentación que acredite el parentesco entre PABLO EMILIO FINO TORRES y TEOFILO FINO FIN y probar legalmente el deceso del antecesor de la posesión Pablo Emilio Fino Torres. Aunado a lo anterior, citar quienes son los herederos de PABLO EMILIO FINO TORRES, y acreditar dicho parentesco en legal forma, por cuanto se requiere para acreditar la suma de posesiones que se pretende en esta usucapión.

Respecto al **hecho séptimo**, no se encuentra debidamente determinado, como quiera que **no se allega prueba de la afirmación que el predio no ha sido jurídicamente dividido** (no se allega ficha predial).

Los hechos de la demanda no refieren si el predio objeto del proceso, cuenta con servicios públicos y si se paga impuesto predial sobre el mismo, en este orden se debe indicar dicha circunstancia y aportar los documentos acrediten las mismas.

Recordemos que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, las cuales estando bien fundamentadas y probadas nos llevan a prosperidad de las declaraciones que se imploran al Despacho.

En cuanto a las pruebas se deben tener en cuenta las observaciones antes citadas que se adjunten.

Frente al **dictamen pericial** se requiere a la parte actora para que el dictamen sea presentado acorde con lo requerido en la norma, esto es art. 226- 3 CGP, en lo pertinente a que especifique: “La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.”

AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Radicado No. 2021-00156-00

En este orden, procederá esta censora a inadmitir la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandante TEÓFILO FINO FINO, portador de la C.C. No. 17.420.214 de Acacias-Meta, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C.S. de la J. **contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN ROJAS: MARÍA DE JESÚS ROJAS VDA. DE ROJAS, EMETERIO ROJAS ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, con relación al predio denominado en la ORIP como EL OLVIDO- “LOTE DE TERRENO” y catastralmente “SAN VICENTE” con FMI 072-71791 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción. Por lo signado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante al señor TEOFILO FINI FINO, portador de la C.C. No. 17.420.214 de Acacias Meta, quien actúan a través de apoderada judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C.S. de la J. para que represente al demandante T,EOFILO FINI FINO en los mismos términos del memorial poder adjunto, por estar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 002 publicado el 21 de enero de (2022).



AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Radicado No. 2021-00156-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e8b4bb0ed94f40acea6766b757014674bfd7a78b34115d1a844f21ed423956**

Documento generado en 20/01/2022 08:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>